

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	2017-83-15-001-2022-00088-01
DEMANDANTE:	ARELIS ESTHER MARTELO GALVIS Y OTROS
DEMANDADO:	JHON SEBASTIAN OSPINA GOMEZ Y OTROS
ASUNTO:	REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión de fecha 11 de octubre del 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN

La parte actora, a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de que se les declare y condene a los demandados como civilmente responsables, por los perjuicios morales causados por la muerte del señor Jesús Martelo Castro, en accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2021.

2. LA ACTUACIÓN JUDICIAL

Radicada la demanda, el juzgado de primera instancia emitió auto inadmisorio, donde se le requirió a la parte demandante que aportase poder debidamente otorgado, ya que no se había indicado quienes conforman la parte demandada, y que se allegara conforme lo prevé el decreto 806 del 2020 en cuanto al mandato se refiere. En igual sentido se ordenó que se precisaran las pretensiones de la demanda, acordes al poder conferido, respecto a la clase de responsabilidad.

El apoderado de los actores presentó subsanación de la demanda, donde determinó que los poderes fueron enviados por todos los

PROCESO: RESP., CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 2017-83-15-001-2022-00088-01
DEMANDANTE: ARELIS ESTHER MARTELO GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: JHON SEBASTIAN OSPINA GOMEZ Y OTROS

demandantes, a través de sus correos electrónicos a dicho abogado, para luego ser enviados por este a la dirección digital de ese juzgado.

En igual sentido determinó concretamente que las pretensiones de la demanda radican en que se declare la responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito.

3. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 11 de octubre del 2022, el juzgador de primera instancia, rechazó la demanda y ordenó la devolución de la misma con sus anexos a la parte actora.

Arribó a esa determinación el *a quo* al determinar que el apoderado no corrigió todas las falencias de la demanda, pues en los poderes allegados, si bien se mencionó quienes conforman el extremo demandado, no se estableció expresamente que el correo electrónico del apoderado judicial allí consignado coincide con el inscrito por él en el Registro Nacional de Abogados conforme el artículo 5 del decreto 806 del 2020, hoy, ley 2213 del 2022.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión antes descrita, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación aduciendo que en la norma referenciada por el *a quo*, el legislador solo establece que el correo electrónico debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y en ningún momento trasladó la obligación a la parte de expresar literalmente y/o probar con el poder, que el correo aportado corresponde al mismo que se encuentra inscrito en el aplicativo descrito.

Que en los poderes aportados se consignó el correo del apoderado, gerenciacomercial@sojuridica.com, el cual coincide con el reportado por ese profesional en el mencionado registro de abogados, tal como prueba a través de certificado No. 617124 del Consejo Superior de la Judicatura, cumpliendo de esta manera con las disposiciones que se tomaron de base para el rechazo.

PROCESO: RESP., CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 2017-83-15-001-2022-00088-01
DEMANDANTE: ARELIS ESTHER MARTELO GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: JHON SEBASTIAN OSPINA GOMEZ Y OTROS

Por último, reparó que la causal de rechazo tenida en cuenta por el primario, no concuerda con ninguna de las contenidas en el artículo 90 del C.G.P.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia denegó el recurso de reposición presentado en contra de la providencia que rechazó la demanda, por otro lado, concedió la apelación que hoy nos ocupa.

Estableció el *a quo*, que el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 (antiguo Decreto 806 del 2020) instituyó que “... *en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, por lo que a juicio de ese juzgador no obedeció el rechazo a una disposición no prevista en la ley, ni a un excesivo rigor procesal, puesto que enuncia que es evidente que es un requisito formal que el poder allegado con la demanda debe reunir todos los elementos dispuestos por la norma, que es que efectivamente la enunciación de que la dirección electrónica allí consignada es el mismo que se encuentra en el mentado Registro.

De esta manera, al no haber efectuado el apoderado actor lo antes descrito, y pese habersele puesto de presente en el auto inadmisorio de la demanda, nada hizo al respecto y siguió incurriendo en la misma conducta, cuando lo pertinente era modificar los poderes, incumplió con lo ordenado por el juzgado en proveído anterior, y de paso con la norma citada.

Por último, señala que, si bien es cierto que el artículo 90 del Código General del Proceso no establece ese novedoso requisito, lo cierto es que la creación del Decreto 806 del 2020, alojada como permanente a través de la Ley 2213 del 2022, introdujo como causal de inadmisión lo dispuesto en el artículo 5 de dicha norma, por lo que debe acatarse y aplicarse con estrictez.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o

PROCESO: RESP., CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 2017-83-15-001-2022-00088-01
DEMANDANTE: ARELIS ESTHER MARTELO GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: JHON SEBASTIAN OSPINA GOMEZ Y OTROS

parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

1. EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de rechazar la presenta demanda por no haber sido subsanada en debida forma conforme lo enunciado en el proveído de inadmisión y la Ley 2213 del 2022, o, si contrario a ello, obra razón en la apelante al considerar que el juzgado de primera instancia está incurriendo en una indebida aplicación legal y un exceso de rigor procesal, puesto que los poderes aportados con la demanda, sí obran conforme la legislación que regula dicho tema.

2. TESIS DE LA SALA

Teniendo en cuenta lo explicado hasta el momento, encuentra esta Corporación que la apelación tiene vocación de prosperidad puesto que dentro de la decisión objeto de reproche que rechazó la demanda, al igual que en el auto que resolvió la reposición interpuesta por el extremo activo, el *a quo* erró en su interpretación legal del texto normativo del plurimencionado artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1 De la norma objeto de la inadmisión y rechazo de la demanda.

Dentro del numeral 1 del auto del 28 de julio del 2022, el juzgado de primera instancia se limitó a establecer que la parte demandante debía aportar el poder debidamente otorgado, indicando quienes conformaban la parte demandada, y fue escueto al mencionar que el mandato debía contener lo previsto por el Decreto 806 del 2020. De esta manera, llama la atención de esta Sala, que el juzgado nunca determinó concretamente algún defecto del poder salvo la supuesta falta de integración de los pasivos de la demanda.

Ahora bien, tal como se ha dicho, el Decreto 806 del 2020, que en su momento implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizó los procesos judiciales

PROCESO: RESP., CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 2017-83-15-001-2022-00088-01
DEMANDANTE: ARELIS ESTHER MARTELO GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: JHON SEBASTIAN OSPINA GOMEZ Y OTROS

y flexibilizó la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, fue acogido de manera permanente por la Ley 2213 del 2022. Ambas normas en su artículo 5° determinaron las novedades avocadas a los poderes, en virtud de la contingencia descrita, y la ejecución de la digitalización de la Justicia. De esta manera se determinó de manera literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

3.2 Caso concreto

Con base en lo anterior, se observa que el juez de primera instancia determinó a partir de la precitada norma, que, en el contenido de los poderes otorgados de manera digital, era *necesario* que se consignara de manera expresa que el abonado electrónico del apoderado, era coincidente con el que se relaciona para dicho profesional en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante, se observa por esta Corporación, que el primario incurrió en una interpretación errada del texto legal en comento, puesto que es claro, que lo que ordena el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, es que en el poder se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, y sobre dicha dirección se precisa que debe ser la misma que inscribió el profesional del derecho en cuestión, en el Registro Nacional de Abogados. Erra el juzgador primario al deducir del contenido de dicho canon que sea necesario que, se consigne literalmente que el abonado digital coincida con el plurimencionado registro, pues dicha disposición solo exige que debe ser la misma, no que se especifique en el cuerpo del poder.

De esta manera, encuentra esta Sala que obra razón en los argumentos del recurrente, pues basta que se consigne el correo electrónico en el contenido del poder; otra situación sería, que previa las verificaciones pertinentes a través del portal web correspondiente, se encontrase que el correo electrónico que el apoderado consignó en sus poderes, no es el mismo

PROCESO: RESP., CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 2017-83-15-001-2022-00088-01
DEMANDANTE: ARELIS ESTHER MARTELO GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: JHON SEBASTIAN OSPINA GOMEZ Y OTROS

que inscribió en el Registro; inclusive se certificó por el doctor Esteban Cárdenas que, efectivamente su correo asociado a su número de tarjeta profesional es gerenciacomercial@sojuridica.com, tal como obra en el archivo 21 del expediente.

Así, se observa que más que un exceso de rigor manifiesto, el juzgador incurrió en una interpretación desfasada y a todas luces errada del texto legal en el que fundamenta su decisión de rechazar la demanda, puesto que los poderes con los que se acompaña la demanda, cumplen con los requisitos normativos dispuestos tanto en el Código General del Proceso, como en la Ley 2213 del 2022, que acogió de manera permanente el Decreto 806 del 2020, viéndose cumplida de esta manera la carga que en su momento se concretó en el auto inadmisorio de la demanda.

Corolario a lo expuesto, esta Sala encuentra prosperidad en el recurso interpuesto, puesto que la decisión objetada que ordenó el rechazo de la demanda, debe ser revocada.

Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

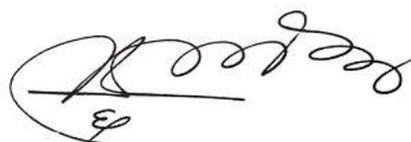
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de fecha 11 de octubre del 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador